

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-013-2020

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 11 de agosto del 2020, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-026-2019, a propósito de la denuncia interpuesta en su contra por parte de la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO (REFIDOMSA PDV), S.A. en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En el marco de la referida investigación y atendiendo a informaciones y documentos depositados previamente por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y analizados por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 29 de julio de 2020, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2020-0450, este órgano instructor procedió a realizar una solicitud de documentación adicional con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-026-2019.

4. En respuesta a lo anterior, en fecha 11 de agosto del 2020, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0346-20, mediante la cual depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, mediante inventario contenido en el cuerpo de la referida comunicación, los siguientes documentos: 1) Doscientas treinta y tres (233) copias fotostáticas de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y



diversas empresas transportistas de GLP, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período enero 2011-agosto 2017; y, **2)** Setenta y un (71) copias fotostáticas de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período septiembre 2017- diciembre 2019.

5. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** contienen datos de valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare la confidencialidad de los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información *confidencial “[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;



CONSIDERANDO: Que tanto la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 y el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establecen que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones aportadas en fecha 11 de agosto de 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la documentación depositada por éste, en especial por parte de agentes económicos competidores del mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración que los numerales 5 y 10 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación protegen la confidencialidad de los documentos que reflejen *“Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público”* y *“Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada”*, respectivamente, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones: **1) D**oscientas treinta y tres (233) copias fotostáticas



de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y diversas empresas transportistas de GLP, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período enero 2011- agosto 2017; **2)** Setenta y un (71) copias fotostáticas de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período septiembre 2017- diciembre 2019; y **3)** El inventario de las facturas comerciales depositadas por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por concepto de importación de propano y butano de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, en frecuencia mensual, para el período enero 2011- diciembre 2019, contenido en las páginas 2-21 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0346-2020, de fecha 11 de agosto de 2020, por contener informaciones específicas relativas a los documentos presentados;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO una reserva de confidencialidad sobre las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha catorce 11 de agosto del 2020 con ocasión del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a saber: **1)** Doscientas treinta y tres (233) copias fotostáticas de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y diversas empresas transportistas de GLP, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período enero 2011- agosto 2017; **2)** Setenta y un (71) copias fotostáticas de facturas entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, por concepto de importación de propano y butano, en frecuencia mensual, para el período septiembre 2017- diciembre 2019; y, **3)** El inventario de las facturas comerciales depositadas por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por concepto de importación de propano y butano en frecuencia mensual, para el período 2011-2019, contenido en las páginas 2-21 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0346-2020, de fecha 11 de agosto de 2020; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y



en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los agentes económicos participantes en la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha once (11) de agosto del 2020, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

